Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Lehendakaritzako, Funtzio Publikoko,
Barneko eta Justiziako Departamentua
Departamento de Presidencia,
Función Pública, Interior y Justicia

Gobernuaren Idazkaritzako
eta Araugintzako Zerbitzua
Servicio de Secretariado
del Gobierno y Acción Normativa
Karlos III.a etorb., 2 • Avda. Carlos III, 2
31002 IRUÑA/PAMPLONA
Tel. 848 42 76 33

MEMORIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA O FUERO NUEVO

1.- ASPECTOS JUSTIFICATIVOS DE LA REFORMA.

Desde que fue publicada la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra en el año 1973, la única modificación de carácter general sobre la misma tuvo lugar por medio de la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, cuya justificación se encontraba en que *"una buena parte de los preceptos de la Compilación – de manera particular, los que componen el Derecho de familia- no sólo se avienen mal con la realidad social sobre la que operan, sino que, en ocasiones, contradicen principios contenidos en el Título I de la Constitución e infringen, por consiguiente, el artículo 6 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a cuyo tenor "los navarros tendrán los mismos derechos, deberes y libertades fundamentales que los demás españoles".*

De esta manera, la mencionada Ley Foral introdujo modificaciones que, en su mayor parte, trataron de suprimir las discriminaciones hasta entonces existentes en el Derecho Civil Foral de Navarra por razón de sexo, nacimiento o estado civil.

Han pasado ya 31 años desde aquella modificación. Durante estas más de tres décadas, la evolución de la sociedad navarra ha superado muchas de las situaciones de hecho para las que estaban concebidas las normas del Fuero Nuevo, fundamentalmente, y nuevamente, en materia de Derecho de Familia y Sucesiones, toda vez que la Compilación mantiene como eje vertebrador un modelo de familia basado en la troncalidad.

Debe tenerse en cuenta también, que el legislador navarro abordó, extramuros de la Compilación, la regulación de las parejas estables mediante la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables, cuyo contenido tuvo, asimismo, incidencia en algunos preceptos puntuales de la propia Compilación. Dicha ley foral fue declarada inconstitucional en buena

parte de su articulado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril, con base, en esencia, en la consideración de que la atribución por ley de la condición de pareja estable, al margen de la voluntad conjunta de los integrantes de la unión de someterse a las previsiones legales, vulneraba el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

De esta manera, la necesidad de adecuar la Compilación a la realidad socio-familiar navarra, entre la que se incluyen todos los modelos de familia con independencia de su origen, y con pleno respeto a los principios y derechos fundamentales recogidos en la Constitución, es algo sobre lo que existe un amplio consenso, social y técnico, y constituye el impulso y fundamento de la presente iniciativa legislativa.

Durante los últimos meses, numerosos expertos en materia jurídica, así como representantes de colectivos sociales, han expuesto, ante la Ponencia Parlamentaria creada al efecto, la necesidad de la reforma en la medida en que la Compilación resulta inaplicable para muchos supuestos no contemplados en su texto y, sin embargo, existentes en la realidad socio familiar navarra desde hace décadas, en tanto que muchos de los contemplados no se acomodan a esa realidad social, generando, tanto uno como otro fenómeno, una problemática y una litigiosidad que reclama una solución legislativa.

También el Consejo Asesor de Derecho Civil Foral, creado por Decreto Foral 9/2006, de 6 de febrero, y renovado en su composición en julio de 2016, ha ido poniendo de relieve, en el análisis pormenorizado de las normas de la Compilación a lo largo de sus sesiones de trabajo, esa misma necesidad en relación a determinadas instituciones que han sido objeto de estudio.

2.- ASPECTOS NORMATIVOS

Es objetivo del proyecto de ley foral la modificación y actualización del Fuero Nuevo mediante su apertura y acercamiento a la realidad social navarra.

La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo constituye un texto completo que contiene disposiciones relativas a todas las materias en que tradicionalmente se ha dividido el derecho civil o privado: persona, familia, sucesiones, propiedad y contratos.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modificó su texto para adecuarlo al marco constitucional, (han pasado ya casi 32 años pese a reconocerse el carácter limitado y urgente de aquella reforma y a manifestarse el objetivo de impulsar el estudio en profundidad y la completa adecuación de su texto) hace necesario abordar una reforma integral, modificando y actualizando sus instituciones.

Durante todos estos años la sociedad navarra ha experimentado profundas transformaciones en el ámbito personal, familiar y económico que, sin embargo, no han tenido un reflejo adecuado en su derecho privado, generándose un alejamiento entre la realidad social y la regulación de sus instituciones, fundamentalmente en el ámbito familiar, produciéndose situaciones que no encuentran su debida solución en el texto del Fuero Nuevo porque éste mantiene como eje vertebrador un modelo de vida en el que la mayoría de las personas no hallan su acomodo y de cuyo marco de aplicación se ven por ello excluidas. Únicamente se han abordado soluciones puntuales mediante la técnica de las leyes especiales que, sin embargo, no han conseguido acercar de forma completa, correcta y satisfactoria el derecho civil a la sociedad a la que debe servir.

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva de carácter histórico en materia de Derecho Civil Foral y, consiguientemente, para su conservación, modificación y desarrollo, así como para articular las normas del proceso que se deriven de dicho derecho sustantivo en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Constitución Española y en los arts. 149.1.6 y 8 de dicha norma fundamental y el art. 48. 1 y 2 de la LORAFNA. El anteproyecto elaborado lo es en el ejercicio de dicha competencia y tiene como finalidad la de actualizar la Compilación o Fuero Nuevo mediante la modificación y el desarrollo de sus instituciones según los principios informadores peculiares del Derecho Foral navarro.

En el **Libro Preliminar** desde su primera ley se aborda su actualización manteniendo el concepto de Compilación y reflejando su adecuación a la realidad social navarra, así como previendo la inclusión actualizada en su texto de instituciones ya reguladas en leyes especiales. Asimismo, se conserva la eficacia normativa e integradora de la tradición jurídica navarra en aquellas instituciones que tengan su origen en los textos históricos que la propia ley foral cita y de la que se han suprimido normas de derecho histórico de cuestionado rigor.

Junto a ella, la modificación más importante en el Título I, dedicado a las fuentes del derecho navarro, tiene lugar en su orden de prelación: la costumbre pasa a la segunda posición por estimarse más adecuado en las circunstancias jurídicas actuales en las que la finalidad de preservar la competencia de Navarra ya no forma parte del fundamento de su mantenimiento como primera fuente. Asimismo, en sede de límites al "paramiento" en la ley 7, se acoge una conceptualización abierta de "orden público", comprendiendo en el mismo los derechos fundamentales y libertades de todas las personas, y no sólo de los ciudadanos, de conformidad con los textos internacionales.

La condición foral de navarro es objeto de una nueva redacción y regulación en el Título II, la cual parte de la competencia exclusiva del Estado en materia de vecindad civil y recoge el principio de "paridad entre ordenamientos" acuñado en la doctrina constitucional.

El Título III (con una nueva denominación, "Del ejercicio de los derechos y de las declaraciones de voluntad") describe su contenido mediante una variación de su orden sistemático, destacando dentro del mismo la distinción entre "nulidad, anulabilidad y rescisión" y "vicios de la voluntad", mediante su tratamiento desde el punto de vista de la capacidad, y desde la perspectiva del vicio invalidante de la voluntad, a las que se añade, una modalidad tendente a la protección de situaciones de vulnerabilidad o dependencia,- influencia indebida y abuso de influencia-, que se presentan sociológicamente de forma mayoritaria por razón del envejecimiento de la población, pero que no se limitan exclusivamente a esos supuestos y resultan aplicables a cualesquiera otros de dependencia fáctica.

El Título IV, se circunscribe, en toda su regulación, a la prescripción extintiva, de manera que la ubicación sistemática para la regulación de la prescripción adquisitiva sigue siendo el Libro Tercero, si bien se amplía a la caducidad, pasando a conformar el Capítulo II de dicho Título. Los plazos de prescripción se reducen con carácter general a tres: 1, 5 y 10 años, siguiendo con ello la tendencia unificadora ya implantada en países europeos y en otros derechos especiales, si bien, como excepción, se mantienen en 4 años los correspondientes a la anulabilidad y rescisión y en 20 años el de la acción hipotecaria. A su vez, se establece un plazo máximo de prescripción de treinta años con independencia de las vicisitudes interruptivas o suspensivas que pudieran concurrir. Sin perjuicio, además, de regular explícitamente el "dies a

quo" de la mayor parte de las acciones, se establece como principio general el de la cognoscibilidad. Respecto a la renuncia a la prescripción, se configura como posibilidad, estableciéndose, no obstante, la nulidad de la renuncia anticipada y salvaguardando los derechos de los terceros. Se regulan de forma pormenorizada las causas de interrupción y de suspensión de la prescripción y se incluyen aquellas acciones que jurisprudencia consolidada ha declarado imprescriptibles. Por lo que se refiere a la caducidad, en las leyes de nueva factura que se dedican a su regulación, se relacionan los distintos plazos de caducidad previstos a lo largo del Fuero Nuevo y se recoge su apreciación de oficio por los tribunales así como su suspensión.

El Libro primero recoge en su título todas las instituciones reguladas en el mismo y por el orden que ahora adoptan: "De las personas, de la familia y de la Casa navarra", pasando a componerse de once títulos.

El Título I, regula separadamente las personas jurídicas reconocidas por el Fuero Nuevo, la nueva figura de los patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad o dependencia en el ámbito familiar y los entes sin personalidad.

El Título II regula de manera exhaustiva la capacidad de las personas en función de la edad, estableciendo la capacidad del menor de forma coherente y respetuosa con la normativa internacional y la legislación orgánica pero sobre el respeto y el mantenimiento de las peculiaridades contenidas en el derecho navarro para el mayor de 14 años y el emancipado. Se introduce asimismo el denominado poder preventivo.

En el Título III se regula la protección de la institución familiar y la no discriminación por su origen, como principios generales y rectores de las leyes dirigidas a todo el grupo familiar que disciplinan las relaciones familiares y convivenciales entre sus integrantes.

En materia de filiación, el Fuero Nuevo fue objeto de reciente modificación mediante Ley Foral 9/2018. Como consecuencia de la presente actualización integral se ha hecho preciso, en primer lugar, reorganizar sistemáticamente sus leyes reguladoras de manera que todo el Título, ahora IV, pasa a componerse de tres Capítulos dedicados, respectivamente, a disposiciones generales, filiación por naturaleza y filiación adoptiva. Además, con carácter sustantivo específico y dentro de la filiación por naturaleza, se introducen dos

modificaciones en relación al texto de la citada Ley Foral 9/2018 con la finalidad de evitar cualquier vulneración del principio constitucional de igualdad. Se hace preciso armonizar la regulación navarra en materia de adopción y para ello se considera necesario contemplar en la Compilación las normas sobre capacidad, requisitos de constitución, efectos y extinción, remitiendo el resto de cuestiones, de índole administrativa, a la Ley Foral especial, que deberá ser objeto también de reforma para desarrollarla en su integridad y, consiguientemente, para poder depurar determinados aspectos técnicos derivados de la remisión al texto común y paliar algunas deficiencias de éste ya evidenciadas en la práctica.

El Título V se dedica a lo que hasta ahora se ha denominado "Patria Potestad" que pasa al término "Responsabilidad Parental" sin dejar de referirse a la misma institución regulada en el Fuero Nuevo de forma propia y tendencialmente completa. Asimismo, se regula como instituciones conexas e integradas la guarda y custodia, ya regulada por el legislador navarro por medio de Ley Foral especial que en su día previó, precisamente, su inclusión en el texto del Fuero en el seno de una reforma integral de su derecho de familia; las estancias y contactos de los menores con sus progenitores y otros familiares, hasta ahora contenidas en sede de filiación y en la Ley Foral de protección de la infancia; y la regulación de los deberes de alimentación, habitación, educación, y asistencia material y emocional como omnicomprensivos de las necesidades básicas de los menores, y que conduce necesariamente, a su vez, a contemplar la atribución del uso de la vivienda familiar y la contribución a sus gastos ordinarios y extraordinarios.

La nueva regulación de lo que ahora constituye el Título VI viene referida al régimen económico en el matrimonio que la Compilación ha venido contemplando con complitud. Ahora se estructura empezando por las normas del denominado régimen económico matrimonial primario que aglutinan leyes hasta ahora contenidas en sede de capacidad de los cónyuges pero aplicables únicamente a la sociedad de conquistas y que pasan a constituir principios comunes a todos los regímenes durante la vigencia del matrimonio.

Posteriormente, se regulan las capitulaciones matrimoniales y a continuación cada uno de los regímenes contemplados en la actual Compilación.

Finalmente, se abordan tres normas de carácter común a todos los regímenes que resultan aplicables finalizada la vigencia del matrimonio, y que se refieren a las cargas del matrimonio en el momento de la disolución y a la

vivienda familiar.

La Ley Foral 6/2000, de 3 de Julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, constituyó la primera regulación contemporánea de Derecho Civil Foral de una realidad social, la relación de convivencia estable en pareja, como modelo familiar distinto al matrimonial. La Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril de 2013, declaró la inconstitucionalidad de parte de su articulado. No podía desconocerse la actual situación de inseguridad jurídica en torno a las parejas estables y de vacío normativo, siquiera parcial, de los efectos jurídicos que el ordenamiento jurídico anuda a las mismas, situación de inseguridad jurídica que alcanza no sólo al destinatario de la norma sino también a los distintos operadores jurídicos que en sus respectivos ámbitos profesionales abordan la institución. Se ha hecho, por tanto, necesario ofrecer una nueva y adaptada regulación a la realidad social de las parejas estables en Navarra que cohoneste la doctrina constitucional con la configuración de un estatuto y régimen jurídico específico de derecho civil foral y que otorgue seguridad jurídica a aquellos ciudadanos que, en ejercicio de su libertad individual, opten por un modelo convivencial y familiar voluntariamente distinto, y por tanto también ajeno, al matrimonial, lo que se contiene en el Título VII del Libro I.

El Título VIII pasa a contemplar las normas hasta ahora contenidas en la Compilación en relación a la liquidación de bienes de sucesivas sociedades conyugales basadas en el régimen de comunidad.

El Título IX recoge la introducción en el Fuero Nuevo de una nueva institución y situación convivencial, las relaciones de ayuda mutua, y lo hace como una primera regulación básica. El Fuero ya regulaba en su texto situaciones de comunidad y acogimiento de personas con independencia de la existencia o no de vínculo de parentesco. A su vez, por Ley Foral 34/2002, de 10 de diciembre, se reguló el acogimiento familiar de personas mayores cuyos principios, sin embargo, son distintos a las relaciones de comunidad previstas en aquél.

Las hasta ahora denominadas "donaciones propter nuptias" pasan a integrar el Título X con el nombre "donaciones para la familia y para la unidad y continuidad del patrimonio familiar".

Se ha consolidado en un único Título, el XI, la Casa y las instituciones

vinculadas a ella. Para comenzar, se ofrece un concepto de la Casa clarificando lo que hasta ahora no resultaba fácilmente comprensible desde el punto de vista técnico-jurídico y se establecen como específicos de la misma los principios que hasta ahora se vinculaban al régimen general de bienes de la familia. Se trasladan también a esta sede las especialidades de las hasta ahora donaciones "propter nuptias" referidas a ella y que ahora pueden ser ordenadas para el mantenimiento de su unidad y continuidad según su nueva conceptuación.

Consecuentemente con esta sistemática, los distintos capítulos del Título contemplan la regulación de la sociedad familiar de conquistas, las comunidades familiares, el acogimiento a la Casa y las dotaciones, cuya técnica es objeto de mejora para adaptar soluciones jurisprudenciales y cuyo contenido es acomodado a la nueva realidad familiar que es la que, así mismo, impone, ya no solo por su obsolescencia, sino por la evidente vulneración del principio constitucional básico de igualdad, la supresión de la dote y de las arras. Cierra el Título la institución de los Parientes Mayores.

El **Libro segundo** regula las donaciones y sucesiones. En la idea de suprimir las diversas remisiones estáticas que el Fuero Nuevo realizaba al Código Civil, es objeto de regulación de forma completa la capacidad para suceder así como las causas de incapacidad por indignidad, ingratitud y desheredación.

En materia testamentaria, también es objeto de regulación la capacidad para testar suprimiéndose la remisión al Código Civil y acogiendo una redacción acorde a la realidad actual de la persona con la capacidad modificada judicialmente y la posibilidad de que pueda testar si en el momento de hacerlo tiene la suficiente capacidad de entender y de querer sin perjuicio de lo dispuesto judicialmente sobre la misma. El respeto a la intimidad de las personas con disminución sensorial es también objeto de previsión.

Así mismo, se realiza una regulación completa de los testigos y se adopta la fórmula de la remisión dinámica a todos los testamentos regulados en el derecho común, salvo el ológrafo, el cual se regula específicamente con observancia de la legislación notarial y salvando las especialidades concretas que sobre el mismo contiene el propio Fuero.

El testamento de hermandad ha sido objeto de una profunda reflexión en

relación a su ineficacia y a su revocación.

El usufructo de fidelidad pasa a denominarse usufructo de viudedad a fin de adaptarlo a su nueva regulación y de rescatar su denominación anterior en derecho navarro.

Se introduce la extensión a las parejas estables de conformidad y con la estricta observancia de su estatuto jurídico establecido en el Título VII del Libro Primero, de manera que la aplicación de las leyes contenidas en este capítulo al conviviente supérstite tendrá lugar únicamente cuando expresamente se hubiere dispuesto de forma voluntaria.

Se modifican las causas de exclusión para adaptarlas a la realidad social recogiendo como tales la situación de separación así como las causas de atentados más graves frente al causante y sus descendientes, los delitos contra las relaciones familiares y las causas de privación de la responsabilidad parental.

Se introduce la posibilidad de conmutación cuando se trate de la empresa familiar y se excluye explícitamente del mismo los bienes que integran un patrimonio especialmente protegido. En cuanto al inventario, se flexibilizan sus exigencias tanto de forma como de plazo, aclarando que posibilita el ejercicio del derecho que ya se ha adquirido por la muerte del causante, acotando los supuestos en los que debe tener su formalización y garantizando la presencia en dicho acto del nudo propietario.

Ya en materia de obligaciones del nudo propietario, se añade la correspondiente al abono de la compensación por desequilibrio en consonancia con la regulación de dicha institución y para los supuestos de subsistencia de la obligación conforme a lo dispuesto en la nueva ley 105.

La legítima navarra se mantiene en su configuración tradicional, o lo que es lo mismo, como institución meramente formal, si bien se suprime la fórmula hasta ahora recogida por su obsolescencia y confusión a la que podía prestar.

El Fuero Nuevo ha concebido la protección de los hijos como una limitación a la libertad de disponer circunscrita a los hijos matrimoniales de primeras nupcias. La protección de los hijos y descendientes se ha concebido ahora para supuestos y momentos de mayor necesidad que, en la debida ponderación de intereses, justifiquen las consiguientes obligaciones y

limitaciones legales a la libertad de disposición.

Es también la situación de necesidad el fundamento que ha llevado a introducir en materia sucesoria un nuevo Capítulo, dentro de las limitaciones a la libertad de disponer, para procurar la protección de los hijos y descendientes con necesidades básicas.

Se mantiene la institución de la hasta ahora denominada "reserva del bínubo" que trata de proteger la voluntad del progenitor que dispone de sus bienes en beneficio del otro y de proteger a los hijos que con él ha tenido, si bien, para impedir cualquier tipo de discriminación entre los hijos, extiende su aplicación a las parejas y asimila al momento en que nace la obligación de reservar entre el matrimonio y la pareja estable. Para ello, se cambia la denominación en el título por la "reserva en favor de los hijos" y se adapta la redacción a los nuevos supuestos.

La sucesión legal es objeto de modificación en lo que se refiere al orden de suceder y se equiparan a todos los hermanos con independencia de su vínculo doble o sencillo.

La acción de petición de herencia se armoniza en cuanto a su plazo de prescripción, hasta ahora en 30 años, con la nueva regulación de la prescripción adquisitiva que implica que sólo prescribe a consecuencia de la usucapión con la que resulte incompatible, evitando con ello situaciones intermedias en que la cosa devendría "res nullius" y procurando con ello la necesaria seguridad jurídica.

El actual **Libro Tercero** acoge lo que hasta ahora ha constituido el contenido de los Títulos I a VII del mismo, pasando el resto a constituir el nuevo Libro Cuarto, separándose de esta manera sistemáticamente el derecho de bienes del derecho de las obligaciones, estipulaciones y contratos.

Se mantiene en el texto del Fuero la clasificación de los bienes como manifestación de la competencia legislativa que permita su posterior desarrollo normativo, ya no solo en la Compilación, sino también en otras normas de carácter privado y público, pero se acomoda la redacción a las normas de carácter administrativo (LFPN, LFAL y Reglamento de Bienes).

Paralelamente a la reducción de los plazos de la prescripción extintiva, los

de la usucapión también son objeto de modificación. La modificación ha pivotado únicamente sobre la reducción de plazos y la armonización de lo relativo a su interrupción y renuncia y, para ello, en la línea seguida por otros derechos civiles especiales y europeos, se reducen los plazos para usucapir y se eliminan los diferentes plazos en función de una circunstancia, hallarse o no domiciliado en Navarra, que hoy en día ha perdido la relevancia que antes podía tener ante el incuestionable aumento de la movilidad geográfica y el desarrollo de las comunicaciones.

La actual regulación del procedimiento judicial de división y adjudicación de la cosa común ha generado demasiados problemas prácticos en su fase ejecutiva que se intentan solucionar con una nueva regulación, que distingue los supuestos de comunidad sobre cosas únicas indivisibles de aquellos otros en que recaiga sobre varios bienes y ordena los subsiguientes trámites dentro de los que la comparecencia judicial entre los copropietarios que ya han ofrecido el valor de tasación para pujar por su adjudicación resulta el trámite esencial.

En materia de comunidades especiales, y comenzando por la comunidad en mano común, se hace preciso distinguir explícitamente entre comunidad sobre bienes públicos, perteneciente al común de los vecinos, y privadas y, de esta manera, se proclama el carácter indivisible e indisponible de la primera con reconocimiento de la posibilidad de rescate a favor de la entidad local. Esa posibilidad de existencia de comunidades públicas y privadas es lo que fundamenta, a su vez, el mantenimiento de la regulación en el Fuero Nuevo de las corralizas cuyos contornos básicos son de naturaleza civil sin perjuicio de su regulación en el ámbito administrativo y de la aplicación de normas de dicha naturaleza cuando resulte procedente. Consecuentemente con esa idea de recuperación del comunal, el retracto en estos supuestos únicamente se establece a favor del ente local.

También se mantiene la regulación en el Fuero de las "facerías " y "comunidades faceras" en la medida en que recaiga sobre fincas privadas y sin perjuicio de la regulación existente y la que deba desarrollarse en el ámbito administrativo cuando recaiga sobre fincas públicas y se extiende a ambas instituciones el mismo régimen del retracto y la redención que el contemplado para las corralizas. A su vez, se positiviza en el Fuero, en cuanto a los helechales, la presunción de mero aprovechamiento con carácter general e independientemente de la denominación o destino de la finca sin perjuicio de la prueba de la titularidad privativa, tal y como hasta ahora se ha establecido

jurisprudencialmente. Se mantiene la ley relativa al "dominio concellar" como norma fundamental y básica de la institución patrimonial, sin perjuicio de lo establecido en las ordenanzas administrativas de los Valles a que afectan y, supletoriamente, del régimen de comunales tal y como establece la Disposición Adicional 10 de la LFAL. Y, por último, se mantiene también la "vecindad forana" como figura típica propia de los derechos reales, si bien, se posibilita acudir a la regulación administrativa de los bienes comunales toda vez que no deja de ser un aprovechamiento sobre terrenos de tal naturaleza. Además, se procede a la unificación del régimen de redención con las corralizas.

En materia de usufructo, se hacía necesaria la sistematización de los derechos y obligaciones de las partes recopilando todos los que estaban diseminados por el resto de sus normas.

Una de las medidas de protección de las personas con discapacidad o dependencia ha sido la regulación de un derecho legal de habitación y se configura legalmente el derecho para garantizar exclusivamente la morada de las personas con discapacidad que convivan con el causante y que sean ascendientes o descendientes del mismo siempre que éste no hubiera dispuesto de otra manera la atención de esa necesidad y dejando a salvo la expresa exclusión, excluyéndose la posibilidad de arrendamiento para el titular del derecho.

Se regula expresamente la accesión invertida y se prevé ahora la posibilidad de moderar el principio "superficie solo cedit" en aquellos casos en los que se demuestre que es excesivo, que exista buena fe en el edificante así como el superior valor económico de la edificación, bases sobre las que ha sido añadida su regulación.

En materia de retractos, y ante la falta de previsión de la prelación vertical en los retractos regulados en el derecho civil común y en las normas administrativas, así como de la prelación horizontal en todos ellos, se ha aclarado en cuanto a la primera que no es el orden recogido en el Fuero el que debe aplicarse sino el que establezcan sus normas reguladoras. A su vez, y en cuanto a la prelación horizontal, se acoge la regla de la proporcionalidad pero únicamente en aquellos retractos que no tengan regulación especial (gracioso, vecindad forana, corralizas y helechales) toda vez que el gentilicio foral y los regulados en el derecho común tienen sus propias reglas de prelación.

En el retracto gracioso se establece el "dies a quo" de conformidad con lo

establecido en sus sentencias por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Y en el gentilicio, se amplía el plazo para el supuesto en que falte la notificación para dotar de mayor seguridad al retrayente ante un plazo hasta ahora considerado insuficiente.

También se aclara y se armoniza la redacción en relación al plazo del derecho de opción manteniendo los diez años recogidos en el Fuero en consonancia con la naturaleza real con que está configurado y sin necesidad de establecer otro plazo distinto para la inscripción, pero ofreciendo mayor seguridad jurídica en relación a las prórrogas mediante la asunción del criterio establecido en el Reglamento Hipotecario. A su vez, se establecen normas que clarifican su ejercicio.

Los actuales Títulos VII a XV del Libro Tercero pasan a constituir el nuevo **Libro Cuarto** que, a su vez, se compone de tres Títulos: El I dedicado a las obligaciones en general, el II a las estipulaciones y el III a los contratos que se divide en ocho capítulos dedicados, respectivamente, a los contratos de préstamo, censos (se introduce el censo vitalicio en sustitución del consignatario), custodia y depósito, mandato y gestión de negocios, compraventa, venta a retro, permuta, y arrendamiento de cosas.

En materia de obligaciones se realiza con carácter general una reordenación sistemática que permite identificar y definir mejor instituciones hasta ahora recogidas en una misma ley. En la relación de fuentes, que abre este Título I, se simplifica su enumeración al restringirlas a la voluntad y a la Ley sin dejar por ello de mencionar otras que hasta ahora se omitían: hecho dañoso y enriquecimiento sin causa. Así mismo, en dicho precepto se recogen los elementos del convenio hasta ahora aludidos en sede de declaraciones de voluntad. La ley se termina de configurar incluyendo en ella las normas relativas a la interpretación y sustrayéndole la responsabilidad extracontractual para proceder a su regulación de forma autónoma.

También esa ordenación ha tenido lugar en materia de cumplimiento y extinción de las obligaciones, depurando de su contenido cuestiones distintas como el incumplimiento. Dentro del cumplimiento se han desarrollado dos instituciones recogidas en derecho navarro con la finalidad de fomentar su aplicación, de tanta utilidad en momentos de crisis: el pago parcial y la dación necesaria.

Con esa finalidad sistemática de individualizar las distintas instituciones, se adicionan nuevos capítulos independientes para tratar, por un lado, de la revisión de las obligaciones hasta ahora regulada junto a otras como el cumplimiento, extinción e incumplimiento, y, por otro lado, esta última institución y la correlativa responsabilidad culpable, manteniéndose, ello no obstante, la resolución basada en la figura de la denominada "causa data, causa non secuta" en sede de enriquecimiento sin causa.

En la rescisión por lesión, se han introducido requisitos adicionales para la validez de la renuncia. La responsabilidad extracontractual pasa a constituir un capítulo independiente integrado por una sola ley incluyéndose en su régimen, junto al título subjetivo de la negligencia, la actividad arriesgada, se contempla la solidaridad impropia y se hace alusión junto al "patrimonio" y a la "persona" al "interés" del tercero para incluir todo tipo de daño personal con inclusión del moral. Además, y en relación a la prescripción, se regula su "dies a quo".

También el enriquecimiento sin causa pasa a constituir un capítulo independiente aclarándose su redacción en la ley que lo integra para contemplar una causa general que incluya tanto las transmisiones indirectas como el enriquecimiento indirecto y se sistematiza la adquisición y retención sin causa adicionando las consecuencias que acompañan a la obligación de restitución tal y como han ido siendo establecidas por la doctrina jurisprudencial.

Cierra este Título, un último capítulo constituido por la cesión de las obligaciones. Teniéndose en cuenta la práctica judicial en el sentido de exigir el estricto conocimiento por parte del deudor del precio de la cesión para que, facultativamente, pueda ejercitar su derecho, así como la consideración de la pluspetición como causa de oposición en el procedimiento ejecutivo de que se trate.

El Título II del "nuevo" Libro IV se dedica a las estipulaciones, donde se ha abordado, fundamentalmente, una nueva regulación de la ley dedicada a la estipulación penal, suprimiendo las dos especialidades de la regulación navarra que han supuesto un mayor rigor y que habían sido objeto de numerosas críticas doctrinales: la imposibilidad de moderación judicial y la imposibilidad de liberación del deudor aunque concurra alguna causa que pudiera liberarle de la obligación principal. Además, se distinguen explícitamente las distintas cláusulas penales que ya se desprendían de su texto, punitiva, liquidatoria y facultativa, las cuales, en la actualidad, vienen siendo reconocidas doctrinal y

jurisprudencialmente.

Por último, el Título III se dedica a los contratos que vienen regulados en la Compilación ocupando cada uno de ellos un capítulo independiente.

Encabeza la relación la modificación puntual de la regulación del préstamo y del comodato constituyendo sus principales novedades las que afectan a la protección de menores y personas especialmente vulnerables frente a pactos ilícitos o abusivos. Los censos pasan a constituir el Capítulo II. El único censo que ha regulado hasta ahora el Fuero ha sido el denominado consignaticio que en la actualidad carece de cualquier utilidad práctica. Sin embargo, la figura del censo puede seguir teniendo una útil aplicación en la modalidad conocida como vitalicio, razón por la cual se procede a la adaptación de la hasta ahora regulada con la finalidad de servir de instrumento jurídico de solución de problemas vitales o personales, e incluso familiares y hereditarios, a la cual tienden las normas concretas que constituyen su regulación y constituye su fundamento actualizador.

Los contratos de custodia y depósito son reordenados en el Capítulo III manteniendo su contenido y conservando también el suyo el mandato y gestión de negocios que pasan a conformar el Capítulo IV.

El Capítulo V se dedica a la compraventa donde se realizan modificaciones, integraciones y supresiones técnicas puntuales cuya incorrección u omisión habían sido apuntadas por la doctrina y se procede a la adecuada reordenación de la subasta entre particulares. En el VI se recoge la venta a retro en la que únicamente tiene lugar la modificación de su plazo consiguiente a la nueva regulación de la prescripción y en el VII se mantiene la permuta con el mismo contenido.

Finalmente, en el arrendamiento de cosas, que pasa a cerrar el Título, se realizan exclusivamente también determinadas puntualizaciones técnicas apuntadas por la doctrina y necesarias para dotar de una mayor claridad a su texto y a la relación de tal regulación con la de las leyes arrendaticias especiales recibidas en Navarra.

3.- ASPECTOS ECONÓMICOS Y ORGANIZATIVOS

La reforma abordada es de una ley de Derecho Civil, privado, no público, que viene a regular las relaciones jurídicas entre particulares en los numerosos aspectos en los que Navarra tiene competencia en este ámbito. Por tanto, en principio no tiene repercusión económica para los presupuestos vigentes de la Comunidad Foral de Navarra. Tampoco en el ámbito organizativo. Únicamente debe reseñarse que la disposición final primera dispone que en el plazo de un año desde la publicación de la Ley Foral deberá crearse un Registro Único de Parejas Estables, a efectos de publicidad, adscrito a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. En su momento deberá valorarse por el Departamento al que se adscriba, la forma y mecanismo de creación de dicho Registro, y todos los aspectos tanto económicos como organizativos que pudiera conllevar. No obstante, esta es una cuestión que deberá analizarse más adelante por la unidad correspondiente y que no tiene repercusión en los presupuestos actuales.

Pamplona 28 de enero de 2019.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE SECRETARIADO
DEL GOBIERNO Y ACCIÓN NORMATIVA

José Contreras López